

RAD: 080013110008-2021-00332-00

PROCESO: SUCESIÓN

Auto rechaza demanda.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 17 de agosto de 2021

**LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE**

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

El art. 26 numeral 5º del CGP dispone que la cuantía en los procesos de sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. Así mismo, el art. 22 ibídem señala en su numeral 9º como competencia de los Jueces de Familia en primera instancia "*De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*". En igual forma, el mismo cuerpo normativo consagra en sus arts. 17 numeral 2º y 18 numeral 4º, como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, los procesos de sucesión de mínima cuantía, y, en primera instancia, los de menor cuantía, respectivamente.

En el caso sub-lite tenemos que, el avalúo del bien relicto ubicado en la Calle 56 No. 21-31, de esta ciudad, es de \$94.200.000.00, el cual se encuentra comprendido al momento de presentación de la demanda dentro de las establecidas como de menor cuantía, que comprende aquellos valores entre \$36.341.040.00 y \$136.278.900.00 (sumas que no excedan de 150 SMLMV<sup>1</sup> según el art. 25 CGP). Luego, al no alcanzarse la suma establecida para la mayor cuantía, el conocimiento de la presente demanda no le corresponde a este despacho judicial, sino a los Juzgados civiles municipales de esta ciudad.

En consecuencia, este despacho rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia de conformidad a lo establecido por el Art. 90 del C.G.P, y, ordenará su remisión a los Jueces civiles municipales de esta ciudad, por ser de su competencia, al no tratarse de un asunto de mayor cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1º) Rechazar de plano la presente demanda de apertura de SUCESIÓN del causante RAMÓN EVARISTO HERRERA AGAMEZ, por falta de competencia.

2) Como consecuencia de lo anterior, ordénese la remisión de la presente demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales, por ser de su competencia. Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

ATV

---

<sup>1</sup> El salario mínimo para el año 2021 está en \$908.526.00.

RAD: 080013110008-2021-00332-00  
PROCESO: SUCESIÓN  
Auto rechaza demanda.

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez Circuito  
Juzgado 008 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbec0c174b58845a9b1ccb5e50fd21c9ecccada65d69e6ef7fb4b85e5f2f9a46**  
Documento generado en 17/08/2021 02:08:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**